



**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**SEMINARIO FINAL**

**MODELO DE CASO**

**“Los gremios en Argentina”**

**Nombre:** Eric Maximiliano Dappen

**Legajo:** VABG64035

**DNI:** 34904633

**Tutor:** Diego Vázquez Petrini

**Carrera:** Abogacía.

**Fecha de entrega:** 16 de noviembre de 2024

**Selección del tema:** Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

**Selección del fallo:** Corte Suprema de Justicia de la Nación. 3 de octubre de 2023.  
“Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Sindicato Petrolero de Córdoba s/  
Ley de asociaciones sindicales”

**Sumario:** I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas

## I. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el fallo "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Sindicato Petrolero de Córdoba s/ Ley de asociaciones sindicales", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 3 de octubre de 2023. Este fallo aborda una problemática crucial dentro del derecho laboral argentino: la delimitación de las personerías gremiales entre sindicatos, y la consecuente representación de los trabajadores. En este contexto, la controversia principal gira en torno a la asignación de la personería gremial al Sindicato de Estaciones de Servicio, Playas de Estacionamiento y Gomerías de la Provincia de Córdoba (STESyPE), y su eventual conflicto con el Sindicato Petrolero de Córdoba (SPC), que históricamente representaba a estos trabajadores. A través del análisis de este fallo, se pretende desentrañar los principios jurídicos que subyacen en la decisión de la Corte y su impacto en la libertad sindical, así como su relevancia en el marco del derecho constitucional argentino.

La importancia de este fallo radica en la profunda discusión sobre la libertad sindical, la representatividad gremial y la correcta interpretación de las normas constitucionales y legales que regulan el ejercicio de las asociaciones sindicales en Argentina. La Corte Suprema, al declarar procedente el recurso extraordinario presentado por el Ministerio de Trabajo, reabre el debate sobre el procedimiento de otorgamiento de personerías gremiales, poniendo en tela de juicio las garantías de debido proceso y el respeto al principio de libertad sindical consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el Convenio 87 de la OIT. Este caso no solo afecta a las partes involucradas, sino que tiene repercusiones en todo el sistema sindical argentino, dado que establece criterios para la determinación de la representatividad y los límites de actuación de los distintos gremios. Además, el fallo plantea interrogantes sobre cómo deben gestionarse los conflictos de competencia entre sindicatos y cómo estos pueden afectar la dinámica de negociación colectiva y la protección de los derechos laborales de los trabajadores.

Este análisis es relevante para comprender cómo el derecho laboral se enfrenta a la evolución de las relaciones laborales y las exigencias de los trabajadores de distintos sectores, especialmente en un contexto de creciente complejidad en el ámbito sindical argentino.

En este caso, el problema de prueba es central. El Sindicato Petrolero de Córdoba (SPC) sostiene que no se cumplió con el procedimiento legal de cotejo de afiliados previsto en la Ley 23.551. Este cotejo es fundamental para verificar qué sindicato tiene mayor representatividad. Además, se cuestiona la autenticidad de las fichas de afiliación presentadas por el STESyPE, lo que refuerza la importancia de un adecuado examen de las pruebas, tanto de las afiliaciones como de los porcentajes de representatividad. La omisión del cotejo de afiliados implica una falta de pruebas determinantes que garanticen que la decisión administrativa haya sido tomada conforme a derecho, afectando así el derecho de defensa y la libertad sindical del SPC.

A continuación, se expondrá un breve repaso de la premisa fáctica del caso y la decisión del tribunal en la sentencia, identificando la ratio decidendi, presentando el contexto del fallo en lo legislativo, doctrinario y jurisprudencial, para finalmente poder exponer una posición personal del mismo arribando a una conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

El caso "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Sindicato Petrolero de Córdoba s/ Ley de Asociaciones Sindicales" se enmarca dentro de un conflicto sindical en la provincia de Córdoba. En 2016, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTESS) otorgó personería gremial al Sindicato de Estaciones de Servicio, Playas de Estacionamiento, Garages, Lavaderos, Gomerías y Anexos de Córdoba (STESyPE) para representar a los trabajadores dependientes de estaciones de servicio, excluyendo a los trabajadores de YPF S.A., sus subsidiarias y los empleados de establecimientos comerciales o gastronómicos dentro del predio de las estaciones. El Sindicato Petrolero de Córdoba (SPC) objetó esta decisión, alegando que desde 1965 había tenido la personería gremial para representar a los trabajadores del sector de estaciones de servicio en la provincia.

El SPC argumentó que su personería gremial preexistente le otorgaba el derecho de representar a los trabajadores de estaciones de servicio en Córdoba, incluidos aquellos dependientes de estaciones de YPF. Durante más de 50 años, el SPC había negociado convenios colectivos y representado a estos trabajadores, lo que en su visión consolidaba su derecho a mantener dicha representación. Además, el SPC sostenía que la decisión del MTESS vulneraba el principio constitucional de libertad sindical y el debido proceso, ya que no se realizó el cotejo de afiliados previsto por la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales. Esto implica que, para otorgar una nueva personería gremial, es necesario determinar cuál sindicato tiene mayor cantidad de afiliados cotizantes en el sector, lo cual no fue respetado en este caso.

Por su parte, el STESyPE argumentó que representaba a un sector más específico de los trabajadores de estaciones de servicio, quienes no solo vendían combustibles, sino que también realizaban otras tareas como la venta de hielo y carbón, así como servicios de mantenimiento y verificación de vehículos. Según el sindicato, esto justificaba la creación de una nueva personería gremial para representarlos, con independencia de la personería otorgada al SPC.

El caso comienza en 2016 con la Resolución 747/2016 del Ministerio de Trabajo, que otorgaba la personería gremial al STESyPE. Ante esto, el Sindicato Petrolero de Córdoba presentó un recurso administrativo solicitando la revisión de la resolución, argumentando que la misma vulneraba su personería gremial preexistente. El Ministerio, sin realizar el cotejo de afiliados necesario para determinar la representatividad de ambos sindicatos, desestimó las objeciones del SPC.

Ante esta situación, el SPC recurrió a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, específicamente a la Sala VI, que confirmó la validez de la Resolución 747/2016. La Cámara sostuvo que la personería gremial del SPC era genérica, mientras que la del STESyPE era específica y no se superponía con la del SPC. También consideró que la actividad del STESyPE abarcaba más que solo la venta de combustibles, pues incluía otras tareas como la venta de productos adicionales y servicios de mantenimiento de vehículos. La Cámara falló en favor del STESyPE, argumentando que la especificidad de su personería gremial debía prevalecer.

El SPC entonces interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, argumentando que el fallo de la Cámara vulneraba el principio de

libertad sindical y el debido proceso al no haber realizado el cotejo de afiliados requerido por la Ley 23.551.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Petrolero de Córdoba. Sostuvo que el otorgamiento de la personería gremial al STESyPE vulneraba las garantías constitucionales de libertad sindical (artículo 14 bis de la Constitución Nacional) y de debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional), ya que no se había realizado el cotejo de afiliados previsto por los artículos 25 y 28 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales.

Por tanto, la Corte ordenó que se dejara sin efecto la resolución ministerial y que el caso volviera al tribunal de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento que respetara el debido proceso, con arreglo a lo establecido en la Ley 23.551. Además, impuso las costas al Sindicato Petrolero de Córdoba. Esta decisión sienta un precedente importante sobre la necesidad de cumplir estrictamente con los procedimientos de otorgamiento de personerías gremiales y el respeto a los derechos sindicales, reafirmando el control judicial sobre las decisiones administrativas en esta materia.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

La Corte fundamentó su decisión en que el otorgamiento de la personería gremial al Sindicato de Estaciones de Servicio de Córdoba (STESyPE) se realizó sin llevar a cabo el cotejo de afiliados que exige la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales (en sus artículos 25 y 28) cuando hay conflictos entre asociaciones gremiales. Concluyó que dicho cotejo es indispensable para determinar cuál sindicato tiene mayor representatividad, y su omisión constituye una vulneración de las garantías constitucionales de libertad sindical y debido proceso.

Consideró que el procedimiento administrativo seguido por el Ministerio de Trabajo fue defectuoso, al no respetar el principio de bilateralidad ni el derecho de defensa del SPC. La falta de un cotejo de afiliados, que habría permitido determinar cuál sindicato tenía mayor representatividad en el sector, constituyó una omisión fundamental que afectó las garantías del debido proceso.

Asimismo, la Corte reconoció que el SPC había representado a los trabajadores de estaciones de servicio durante más de 50 años en negociaciones colectivas y convenios de trabajo, lo que configuraba una práctica de representación consolidada. A pesar de que el STESyPE sostenía que su personería gremial era más específica, la Corte enfatizó que esto no justificaba el desplazamiento del SPC sin que se cumpliera con los procedimientos legales necesarios para garantizar un proceso justo.

Sostuvo que los procedimientos administrativos, como los relacionados con la representación gremial, deben estar rodeados de garantías que aseguren un tratamiento justo y no arbitrario, especialmente en un área tan sensible como la representación sindical.

Remarcó que el reconocimiento de personerías gremiales no puede ser discrecional ni omitir criterios objetivos de representatividad, y que cualquier decisión que afecte los derechos de una asociación gremial debe ser tomada conforme a los principios constitucionales y las leyes que los regulan.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Los derechos fundamentales del trabajo, y sus principios esenciales, encuentran su respaldo entre otras fuentes del derecho, en la Constitución Nacional.

En particular, el artículo 14 bis, introducido en la reforma constitucional de 1957, establece que el trabajo en todas sus formas gozará de la protección de las leyes, consagrando, entre otros derechos, la "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial". De esta forma, se garantiza el derecho a la libertad sindical como uno de los pilares de los derechos laborales. Adicionalmente, la actividad sindical se encuentra regulada por la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, promulgada por el Congreso de la Nación en 1988.

A partir de esta normativa, se puede afirmar que la libertad sindical constituye un principio fundamental dentro de los derechos laborales, ubicado en la cúspide de la jerarquía normativa y con regulación específica en una ley del Congreso, coherente con el mandato del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto al concepto de sindicalismo, Machicado (2010) lo define como una ideología que establece las bases para la defensa de los derechos de los trabajadores en

relación de dependencia, una postura compartida por Varela al ejercer su derecho a la libertad sindical. Sin embargo, Gianibelli et al. (2011) subrayan la falta de consenso doctrinario respecto de la naturaleza jurídica de la libertad sindical. Además, afirma que la libertad sindical no se configura como un derecho en sí mismo, sino como un interés, un espacio de encuentro para que los trabajadores se unan en la defensa de sus propios derechos.

Justo López (2018), en esta misma línea, sostiene que la libertad sindical es tanto un principio general del derecho colectivo del trabajo como un poder, ya que otorga la facultad de actuar jurídicamente sin limitarse a un objeto específico.

En cuanto a la relevancia de los sindicatos, Cuéllar (2018) destaca que su rol es esencial para garantizar la efectividad de los derechos laborales. El autor sostiene que el Estado debe intervenir para asegurar la eficacia de estos derechos frente a terceros, actuando ante las desigualdades inherentes entre las partes. Siguiendo esta interpretación, se observa que el Estado y los sindicatos bien gestionados representan dos caras de una misma moneda, cuya finalidad es la protección de los derechos de los trabajadores. Mientras que el sindicato recoge las demandas de los empleados y lucha por la justicia en sus condiciones laborales, el Estado —particularmente a través del Poder Judicial, en lo que aquí nos concierne— debe garantizar que dichas demandas sean atendidas de manera adecuada y conforme a la ley.

La libertad sindical, tal como se mencionó previamente, constituye uno de los pilares fundamentales de los derechos laborales, protegidos por la Constitución Nacional. Etala (2001) define este concepto como el conjunto de derechos, potestades, privilegios e inmunidades otorgados por las normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.

A partir de esta definición, se puede inferir que la libertad sindical posee una doble faceta: por un lado, se reconoce como un derecho individual de los trabajadores en su esfera personal; por otro, como un derecho colectivo, ejercido a través de las organizaciones que ellos constituyen para representar sus intereses.

Cabe destacar, siguiendo a López (2018), que, aunque la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) contempla la noción de "organizaciones

más representativas" lo que permitiría a los Estados otorgar ciertos privilegios a estas organizaciones, la legislación no debería privar a los sindicatos menos representativos de los medios esenciales para proteger los derechos de sus miembros. Asimismo, no se les puede negar el derecho a gestionar sus actividades y formular sus propios programas de acción, tal como lo prevé el Convenio 87 de la OIT.

El derecho comparado ofrece una distinción entre sistemas de unidad y pluralidad sindical. En Argentina, tal como señala Grisolia (2019), se ha adoptado el modelo de "unidad promocionada" o "unidad inducida". Bajo este esquema, entre todas las organizaciones sindicales inscriptas, solo la más representativa obtiene la personería gremial, lo que le otorga la representación legal de los trabajadores de la actividad correspondiente, conforme al artículo 25 de la Ley 23.551. Este sistema deja en una posición secundaria a las asociaciones que no logran dicha personería, excluyéndolas de participar en funciones clave del ejercicio del derecho sindical, lo cual plantea un desafío para el pleno ejercicio de la libertad sindical en su dimensión colectiva.

El caso bajo análisis se enmarca en una serie de fallos donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado una clara tendencia doctrinal respecto al reconocimiento de la libertad sindical como un principio constitucional. Esta postura se opone a las prerrogativas exclusivistas y restrictivas contempladas en el modelo sindical regulado por varios artículos de la Ley de Asociaciones Sindicales, en consonancia con las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo Convenio 87 ha sido dotado de jerarquía suprallegal al estar incorporado en instrumentos con rango constitucional, tal como se mencionó anteriormente.

En este proceso de ampliación de los derechos sindicales, la jurisprudencia ha mostrado una tendencia a favorecer a las organizaciones sindicales simplemente inscriptas, contraviniendo algunas disposiciones de la ley 23.551.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo", del 11/11/08 declaró inconstitucional el artículo 41, inciso a), que exigía a los candidatos a delegados internos estar afiliados a sindicatos con personería gremial. Esta decisión fortaleció la participación sindical al permitir que las organizaciones simplemente inscriptas pudieran postular candidatos sin restricciones.

En el caso “Rossi, Adriana M. c/ Estado Nacional - Armada Argentina”, del 9/12/09 resolvió la inconstitucionalidad del artículo 52 de la ley 23.551, que reservaba la tutela sindical únicamente a los representantes de sindicatos con personería gremial. Este pronunciamiento amplió la protección sindical a los delegados de sindicatos simplemente inscriptos.

En “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Municipalidad de Salta s/ acción de inconstitucionalidad” del 18/06/2013, se cuestionó la constitucionalidad del derecho otorgado exclusivamente a las asociaciones con personería gremial para representar los intereses colectivos de los trabajadores ante el Estado y los empleadores, según lo dispuesto en el artículo 31, inciso a), en detrimento de las asociaciones simplemente inscriptas.

Finalmente, en la causa “Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo” emitido el 24/11/2015 se impugnó la concesión exclusiva de franquicias y licencias especiales a delegados y dirigentes de sindicatos con personería gremial, conforme a los artículos 44 y 48 de la ley 23.551.

Estos fallos subrayan la importancia de la libertad sindical como un derecho constitucional que debe protegerse frente a regulaciones que establezcan barreras arbitrarias para el ejercicio pleno de la representación de los trabajadores.

## **V. Postura del autor**

La ratio decidendi del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestión pone de manifiesto un aspecto fundamental del derecho sindical argentino: la protección de la libertad sindical, en armonía con el debido proceso, como derechos constitucionales establecidos en los artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional.

La Corte ha reafirmado la importancia de que los procedimientos administrativos en torno a la concesión o retiro de personerías gremiales no solo sean respetuosos de la ley, sino que también estén alineados con criterios objetivos de representatividad y equidad. Esta decisión tiene una lógica ineludible, al considerar que la personería gremial no debe ser objeto de decisiones arbitrarias que afecten los

derechos de las asociaciones sindicales preexistentes, como el Sindicato Petrolero de Córdoba (SPC) en este caso.

Sin embargo, desde una visión crítica, cabría cuestionar si el énfasis puesto por la Corte en los aspectos procedimentales (el cotejo de afiliados, por ejemplo) es suficiente para garantizar la protección efectiva de la libertad sindical en su dimensión más amplia. La Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, sobre la cual la Corte se basa para argumentar la obligatoriedad de la verificación de representatividad, ha sido objeto de fuertes críticas doctrinales por configurar un modelo de "unidad promocionada" que, en la práctica, favorece la monopolización de la representación sindical. Este sistema tiende a concentrar el poder en unas pocas organizaciones con personería gremial, dejando a las asociaciones simplemente inscriptas en una posición de desventaja. En este sentido, el control sobre el número de afiliados puede volverse un criterio insuficiente o incluso problemático cuando no se permite una verdadera pluralidad sindical.

Por lo tanto, aunque el fallo subraya la importancia de seguir los procedimientos establecidos por la ley para evitar la arbitrariedad, también expone una tensión no resuelta dentro del sistema sindical argentino: la contradicción entre el formalismo de la ley y el principio de pluralidad en la representación sindical, un elemento central en el Convenio 87 de la OIT, que Argentina ha ratificado. Si bien la Corte prioriza la corrección procedimental, este enfoque podría resultar insuficiente si no se plantea una reflexión más profunda sobre las propias limitaciones del sistema de personería gremial, que, por su diseño, tiende a reforzar estructuras jerárquicas y exclusivistas.

En consecuencia, una crítica legítima al fallo radica en que, aunque protege el debido proceso, no aborda de manera sustancial el impacto estructural de la ley en la perpetuación de un modelo sindical que privilegia a unos pocos actores, restringiendo la verdadera libertad sindical. Esta falta de enfoque sobre la necesidad de una reforma más profunda podría estar perpetuando las desigualdades dentro del sistema, limitando la posibilidad de una representación más inclusiva y democrática de los trabajadores.

## **VI. Conclusión**

La trascendencia de este fallo se extiende más allá del caso específico y refuerza el sistema de derechos laborales en Argentina. Al invalidar la resolución del Ministerio de Trabajo, la Corte Suprema no solo protege los derechos de los trabajadores involucrados, sino que también establece un precedente fundamental para futuras cuestiones sobre la representatividad sindical en el país. De esta manera, la Corte resalta que las decisiones administrativas, especialmente aquellas que afectan la representatividad de los trabajadores, deben ser tomadas siguiendo estrictamente los procedimientos legales establecidos, como el cotejo de afiliados, que asegura la validez y legitimidad de los sindicatos que pretenden obtener personería gremial.

Los magistrados reiteran el principio de libertad sindical, que no solo está consagrado en la Constitución Nacional, sino también en instrumentos internacionales como el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que promueve la libertad de asociación y la independencia de los sindicatos. La protección de este derecho es esencial para el equilibrio en las relaciones laborales, ya que asegura que los trabajadores puedan elegir libremente su sindicato sin presiones externas ni interferencias indebidas. La Corte, al enfatizar que el reconocimiento de la personería gremial debe basarse en un proceso transparente y legal, refuerza esta garantía fundamental para los derechos de los trabajadores.

Además, se subraya la importancia de la transparencia en los procedimientos administrativos en general. La falta de un cotejo adecuado de afiliados pone en duda la representatividad del sindicato y podría generar situaciones de fraude o manipulación, afectando no solo a los trabajadores, sino también a la confianza en las instituciones que regulan las relaciones laborales en el país. Al invalidar la decisión del Ministerio de Trabajo, la Corte refuerza la necesidad de garantizar la objetividad y el cumplimiento estricto de las leyes que rigen el sistema sindical, evitando la posibilidad de que ciertos sindicatos obtengan ventajas ilegítimas.

En términos prácticos, la resolución de la Corte sienta un importante precedente sobre cómo deben conducirse los procesos de reconocimiento gremial. De este modo, se establece que las autoridades laborales no pueden eludir los procedimientos establecidos por la ley, promoviendo un sistema sindical más equitativo y transparente. Este principio es esencial no solo para el caso de los sindicatos implicados, sino también para todos los trabajadores que confían en la correcta representación de sus intereses.

Por último, la Corte reafirma su compromiso con el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la vida laboral y social en Argentina. Este tipo de decisiones, que no solo protegen los derechos individuales de los trabajadores, sino que también velan por la transparencia y el cumplimiento de las leyes, resultan esenciales para la construcción de una sociedad más justa y equitativa. El fallo representa un claro ejemplo de cómo las decisiones judiciales pueden contribuir al fortalecimiento del estado de derecho, la democracia y el respeto a los derechos humanos, pilares fundamentales en el desarrollo de una convivencia social basada en la justicia y la igualdad.

En conclusión, al declarar inconstitucional la decisión del Ministerio de Trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no solo refuerza el derecho fundamental de los trabajadores a elegir libremente su sindicato, sino que también subraya la importancia de respetar los procedimientos legales establecidos para garantizar la representatividad sindical. Este fallo constituye un hito en la protección de los derechos laborales en Argentina, ya que pone de manifiesto la necesidad de que las autoridades laborales actúen dentro de un marco de transparencia, equidad y legalidad, especialmente cuando se trata de decisiones que afectan los derechos de los trabajadores a la organización y representación.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

Cuéllar, R. (26 de marzo de 2018). La importancia del movimiento sindical en un Estado social de derecho. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2018/03/26/lainportancia-del-movimiento-sindical-en-un-estado-social-de-derecho/>

Etala, C. A. (2001), Derecho Colectivo del Trabajo. Buenos Aires: Astrea

Gianibelli, G., & al, e. (2011). Estructura Normativa Y Garantías Para El ejercicio De Un Derecho Fundamental: La Libertad Sindical En Argentina, 2003-2011. Obtenido de Relats: <http://www.relats.org/documentos/DERECHO.Gianibelli2011.pdf>

Grisolia, J. A. (2019), Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Justo López (2011). Libertad Sindical en L.T. Tomo XX,

Lopez, M. E. (2018), Libertad sindical bajo la lupa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Thomson Reuters. Cita online: TR LALEY AR/DOC/3618/2018

Machicado, J. (2010). Sindicalismo y sindicato. Universidad San Francisco Xavier.

### **Legislación**

Ley 23.551. Ley de Asociaciones Sindicales. Honorable Congreso de la República Argentina. Recuperada de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/texact.htm>

Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la República Argentina. Recuperada de: -

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 14.932. Conferencia Internacional del Trabajo. Honorable Congreso de la República Argentina. Recuperada de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203613/norma.htm>

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/11/2008, "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales".

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 09/12/2009, "Rossi, Adriana M. c/Estado Nacional - Armada Argentina s/sumarísimo"

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/06/2013, "Asociación de Trabajadores del Estado c/Municipalidad de Salta s/acción de inconstitucionalidad".

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/11/2015, "Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo"